



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-465/2021

RECORRENTE: ROSA MA HERNÁNDEZ
BARRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-339/2021, porque no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia planteada verse sobre cuestiones propiamente de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .3	
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Toluca o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, se publicó en la página oficial del partido MORENA la convocatoria nacional para el proceso de selección interna para los candidatos a los cargos de diputaciones locales de mayoría relativa y los ayuntamientos del Estado de México, de entre otras entidades federativas, para el proceso electoral dos mil veintiuno.

1.2. Registro. La promovente señala que el dieciocho de febrero del año en curso, se registró como aspirante indígena a una regiduría municipal, del Estado de México, en su calidad de ciudadana externa y/o simpatizante de MORENA.

1.3. Lista de registros aprobados. A dicho de la actora, el 25 de abril del año en curso, se dio a conocer el listado de los registros aprobados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en el que no se le contempló.

1.4. Juicio ciudadano federal. El veintinueve de abril siguiente, la actora presentó una demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional para controvertir el proceso de selección de la candidatura de MORENA a la regiduría de Tlalnepantla, Estado de México y, el siete de mayo, la Sala Regional, conociendo en salto de instancia, desechó el juicio ciudadano federal por estimar que la actora carecía de interés jurídico y por inviabilidad de los efectos de su pretensión.



1.5. Recurso de reconsideración. El once de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia anterior.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior tiene **competencia** para conocer y resolver este recurso de reconsideración, porque se interpone en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, sin que esto haya ocurrido.

4. IMPROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. Lo anterior, porque de un análisis de los planteamientos de la recurrente y, de la cadena impugnativa, no se advierte que la controversia planteada verse sobre cuestiones propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral, cuando sean de fondo y siempre que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a su pretensión. Por lo tanto, el recurso de reconsideración –en principio– no procede en contra de las resoluciones que recaigan a las impugnaciones en las que no se aborde el planteamiento de fondo de la parte actora, situación que se actualiza cuando se desecha de plano el escrito de demanda o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación¹.

Sin embargo, se destaca que esta Sala Superior ha establecido, con base en el derecho a una tutela judicial efectiva y en la previsión de que las determinaciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y convencionalidad, que el recurso de reconsideración puede ser procedente en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, en los siguientes supuestos:

¹ Con base en lo sustentado en la Jurisprudencia 22/2001, de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. Disponible en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <http://portal.te.gob.mx>



i) Cuando la determinación de un desechamiento o sobreseimiento se realice a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia, se hubiesen dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido², y

ii) Cuando la no realización del estudio de fondo sea atribuible a la sala responsable, por una indebida actuación que viole las garantías del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente y que sea determinante para el sentido de la decisión³.

De igual manera, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración tratándose de casos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, aspecto que debe valorarse en cada caso⁴.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad** y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

² Este criterio puede observarse en la Jurisprudencia 32/2015, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

³ Este criterio está contenido en la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

En los siguientes apartados se incluye un resumen sobre los hechos con respecto a la interposición del juicio ciudadano que concluye con la sentencia de Sala Toluca, así como los argumentos que la recurrente hace valer en su contra, con el objetivo de tener los elementos para determinar si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

4.2. Exposición de la cadena impugnativa

– **Acto impugnado ante la Sala Regional.** A dicho de la actora, el veinticinco de abril, se publicó en la página electrónica de MORENA, la relación de solicitudes de registro para la selección de candidaturas para regidurías municipales del Estado de México, sin que haya sido considerada.

– Agravios presentados ante la Sala Regional

En la impugnación promovida en contra de la determinación descrita, la promovente planteó los siguientes agravios:

a) Las candidaturas a regidurías que fueron registradas ante la autoridad administrativa electoral no cumplen con el requisito previsto en el artículo 6 bis del Estatuto de MORENA, en el que se establece el perfil de las candidaturas;

b) El partido debió tomar en consideración, de forma obligatoria, su perfil ético-político y su trayectoria política, social y laboral, que, en su concepto, es el idóneo para ser postulada;

c) Se le dejó en estado de indefensión porque no se le notificó la forma en la que se llevó a cabo esa valoración de perfiles y el resultado de la misma respecto de los participantes;

d) El que no se haya señalado quién era el perfil idóneo para representar a MORENA y las razones de ello, le genera la sospecha de que se trata de actos discriminatorios por su condición social y opinión;



e) Esa misma opacidad en la valoración de los perfiles es, en su opinión, muestra evidente de que existe amiguismo, influyentismo, nepotismo, clientelismo y perpetuación, entre otros vicios más, y

f) Que debió ser considerada en los espacios reservados para una acción afirmativa, porque se autoadscribe indígena del municipio de Tlalnepantla, reconocida por el Gobierno Autónomo Indígena del Estado de México, además de que se debió asegurar la elección por usos y costumbres.

– Sentencia dictada en el expediente ST-JDC-339/2021

a) Procedencia del *per saltum*

La Sala Toluca consideró que no era necesario agotar los juicios interpuestos en el caso, porque:

- La pretensión final de la actora es que se reponga el procedimiento interno de selección de candidaturas.
- De conformidad con el calendario del proceso electoral, el Instituto Electoral del Estado de México aprobó el registro de candidaturas el veintinueve de abril y, el treinta siguiente, dieron inicio las campañas electorales.
- Por tanto, la posibilidad de reponer el procedimiento cuando ya iniciaron las campañas, podría generar una merma en los derechos político-electorales si se exigiera agotar la instancia previa.

b) Improcedencia del juicio ciudadano por falta de interés jurídico

La Sala Regional determinó que se debía desechar la demanda debido a que **no acreditaba un interés jurídico** para cuestionar el proceso de selección interna. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

- La actora no adjunta un medio de prueba suficiente para acreditar que culminó su registro como aspirante a la candidatura que controvierte.

- Se limitó a reproducir capturas de pantalla sobre las fases del registro, que son insuficientes para demostrar que se concluyó el mismo.
- Lo anterior era necesario ante la falta de certeza sobre la autenticidad de las imágenes reproducidas en la demanda.
- Además de que la imagen aportada refleja que faltaba concluir el registro, porque se observa la frase “Finaliza tu registro”.
- En un expediente diverso, citado como hecho notorio y como ejemplo de lo que se debió acreditar, se presentó el documento correspondiente a la confirmación de registro con el código QR.

c) Improcedencia del juicio ciudadano por inviabilidad de los efectos pretendidos

Asimismo, la Sala Toluca consideró que el medio de impugnación también era improcedente, ante la **inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos**, conforme a lo siguiente:

- Los partidos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza, en el Estado de México, celebraron un convenio de coalición para postular diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, de entre los cuales se encuentra el municipio de Tlalnepantla.
- La decisión final respecto de la designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió a la Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, la cual recayó en personas distintas a la actora.
- El método particular de selección de candidaturas establecido por MORENA quedó relevado a lo que se acordó por los partidos integrantes de la coalición.
- Por lo tanto, la promovente no podría alcanzar la candidatura a la regiduría de Tlalnepantla con base en el proceso interno establecido por MORENA, ya que la designación le correspondió al órgano máximo de la coalición parcial, de acuerdo con el citado convenio, el cual no se encuentra impugnado.



4.3. Agravios hechos valer en el recurso de reconsideración

La recurrente presenta los siguientes planteamientos:

- a)** La Sala Regional no establece la razón por la que le corresponde la carga de la prueba, respecto de la acreditación de su registro como aspirante;
- b)** Si la responsable tenía duda de la veracidad del documento, debió solicitar esa constancia al partido político por ser el que tenía la obligación de contar con ella y aportarla al rendir el informe circunstanciado;
- c)** Al llevarse a cabo el registro de forma electrónica, estamos ante un hecho notorio, de lo contrario, ninguna solicitud de registro se tendría por acreditada;
- d)** La impresión de pantalla que aportó debió administrarse con los demás elementos probatorios;
- e)** En consecuencia, considera que sí acreditó haber solicitado su registro al proceso interno, por lo que se le debió restituir en el ejercicio de sus derechos violados;
- f)** La valoración de la Sala Toluca respecto a que la impresión de pantalla mostraba un registro incompleto y la constancia de código QR sí demostraba haber culminado con el proceso de registro, carece de una debida fundamentación y motivación, porque de no haber culminado con el registro, no habría podido acceder con éxito;
- g)** Por lo que se refiere a la inviabilidad de los efectos pretendidos, la recurrente señala que las candidaturas postuladas por MORENA debieron ser elegidas por un proceso de insaculación, a fin de no incurrir en nepotismo, influyentismo y amiguismo, y
- h)** La Sala Regional deja de valorar que el partido político no puede revocar sus propias determinaciones, por lo que el proceso electivo debió llevarse a

cabo como estaba determinado, para las regidurías reservadas para MORENA.

4.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración

Esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en el caso se controvierte una sentencia que no es de fondo, ya que la Sala Toluca determinó el desechamiento de la impugnación debido a que la actora no demostró contar con un interés jurídico. En ese sentido, la decisión sobre la improcedencia del juicio no se justificó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general, sino que la Sala Regional basó su decisión en una interpretación y aplicación del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Además, la determinación controvertida no implicó que la Sala Toluca dejara de analizar agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconventionalidad de los actos combatidos ante esa instancia, pues la materia del litigio se centraba en definir si los resultados del proceso de elección interna por la candidatura de una regiduría se ajustaron a lo dispuesto en el Estatuto de MORENA y en la convocatoria respectiva. De este modo, la materia del asunto consistía en la supuesta contravención de la normativa partidista en perjuicio de una persona que pretendía ser postulada por un cargo de elección popular.

En consecuencia, en la sentencia impugnada no se analizó o dejó de estudiar alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad**, además de que los planteamientos de la recurrente tampoco están orientados a exponer una problemática de ese carácter. Esta Sala Superior ha sostenido que no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que se deben **dar argumentos mínimos** para que una norma se considere contraria al régimen constitucional⁵.

⁵ A modo de ejemplo, véase la sentencia SUP-REC-114/2020.



En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad. Adicionalmente, como se ha señalado, el desechamiento decretado por la Sala responsable se sustentó en que tuvo por actualizada una de las causas de improcedencia previstas en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 10 de la Ley de Medios (falta de interés jurídico), de modo que no se advierte que su análisis se realizó a partir de un ejercicio en el que definiera el sentido y alcance de alguna disposición constitucional o convencional.

En cuanto al desechamiento por falta de **interés jurídico**, esta Sala Superior advierte que las problemáticas que fueron objeto de análisis por la Sala Regional, cuya revisión solicita la recurrente, se vinculan, por un lado, con **cuestiones probatorias**, es decir, respecto a si fue adecuado que se le impusiera la carga de aportar elementos para demostrar su interés jurídico, así como el valor y alcance que se le concedió a la impresión de pantalla exhibida por la actora para acreditarlo; y, por otro, una falta de **exhaustividad e incorrecta interpretación** de la normativa aplicable, al no requerir a MORENA los documentos necesarios para sustentar que solicitó oportunamente su registro como aspirante en el procedimiento de selección interna. En varias partes de su escrito de demanda establece que sus argumentos están dirigidos a demostrar que la determinación de la Sala Regional carece de una debida fundamentación y motivación.

Por otra parte, en cuanto a la decisión de la Sala Regional por la **inviabilidad de los efectos jurídicos** que pretendía la actora, el estudio se limitó a la procedencia del medio de impugnación, sin que se adviertan tampoco temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino de **mera legalidad** en cuanto a la aplicación del convenio de coalición en el proceso de selección interna de MORENA.

En efecto, de la sentencia recurrida en esta parte, no se observa que la Sala Regional realizara una interpretación directa de un precepto de la Constitución general mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Para esta autoridad jurisdiccional, todos los planteamientos de la recurrente son ordinariamente de **legalidad**, además de que –en atención a las particularidades del caso concreto– para analizarlos no se advierte que sea necesario apoyarse en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad.

Asimismo, se debe considerar que esta Sala Superior tiene diversos criterios jurisprudenciales sobre la acreditación del interés jurídico en asuntos relacionados con los procedimientos de selección interna de candidaturas⁶ y con las decisiones de los órganos intrapartidistas⁷. En general, las controversias sobre el cumplimiento de la normativa interna por parte de los órganos de los partidos políticos no revisten una particular relevancia, en los términos en que se ha entendido esta expresión para la revisión excepcional a través de un recurso de reconsideración⁸ y no se advierte que el caso presente particularidades que justifiquen una revisión por esta instancia.

⁶ Por ejemplo, la Jurisprudencia 15/2013, de rubro **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.

⁷ Como es el caso de la Jurisprudencia 10/2015, de rubro **ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

⁸ En torno a este punto, esta Sala Superior ha sostenido que un asunto es relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico.



De igual forma, el análisis de la Sala Toluca con base en el cual desechó el medio de impugnación no podría implicar un error judicial evidente, pues se basó en un estudio sobre la aplicación de la figura procesal del interés jurídico para la impugnación de los resultados de un procedimiento interno de selección de candidaturas y desarrolló una valoración probatoria de los elementos que integraban el expediente, así como respecto de la viabilidad de los efectos pretendidos. Dichas cuestiones suponen la definición de un criterio jurídico, por lo que –con independencia de que se compartan o no las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada– no pueden calificarse como un error notorio e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente y determinante para el sentido de la sentencia.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende deducir la recurrente, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

SUP-REC-465/2021

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.